



Superintendencia
de Sociedades



Boletín

Supersociedades

**Los administradores
de toda sociedad
deben abstenerse
de instrumentalizar
una sociedad con el
fin de defraudar
tanto a acreedores
como a terceros**

www.supersociedades.gov.co



1. Incidente de Inhabilidad para ejercer el Comercio a Representante Legal y Única Accionista.

El deber de los administradores de no usar una empresa para defraudar a terceros.

En audiencia celebrada el 7 de mayo de 2025, que consta en el Acta 2025-01-356841 del 12 de mayo de 2025, la Dirección de Intervención Judicial inhabilitó para ejercer el comercio a la representante legal de una sociedad, por incurrir en conductas descritas en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006.

De conformidad con las normas que regulan el proceso de intervención, los administradores de toda sociedad deben abstenerse de instrumentalizar una sociedad con el fin de defraudar tanto a acreedores como a terceros.

En efecto, la norma para sancionar a un administrador y/o socio versa de la siguiente manera:

“ARTICULO 83: INHABILIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO.

Los administradores y socios de la deudora y las personas naturales serán inhabilitados para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, cuando acrediten uno o varios de los siguientes eventos o conductas:

1. *Constituir o utilizar la empresa con el fin de defraudar a los acreedores.*
2. *Llevar la empresa mediante fraude al estado de crisis económica.*

3. *Destruir total o parcialmente los bienes que conforman su patrimonio.*

4. *Malversar o dilapidar bienes, que conduzcan a la apertura del proceso de liquidación judicial.*

5. *Incumplir sin justa causa el acuerdo de reorganización suscrito con sus acreedores.*

6. *Cuando antes o después de la apertura del trámite, especule con las obligaciones a su cargo, adquiriéndolas a menor precio.*

7. *La distracción, disminución, u ocultamiento total o parcial de bienes.*

8. *La realización de actos simulados, o cuando simule gastos, deudas o pérdidas.*

9. *Cuando sin justa causa y en detrimento de los acreedores, hubieren desistido, renunciado o transigido, una pretensión patrimonial cierta.*

10. *Cuando a sabiendas se excluyan acreencias de la relación de acreedores o se incluyan obligaciones inexistentes”.*

Ahora bien, la Ley 1116 de 2006 resulta aplicable a los procesos de intervención judicial con base en lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, el cual establece que la toma de posesión como medida de intervención, debe regirse por las reglas previstas en dicha ley.

En consecuencia, esta normatividad también rige los procesos judiciales que adelanta este Despacho.

Además del artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 faculta a la Superintendencia de Sociedades, actuando como juez del concurso, para decretar la inhabilidad para ejercer el comercio hasta por diez (10) años a los administradores y socios de la deudora y a las personas naturales.

Es entonces comprensible, que la ley sancione el hecho de que se quebranten las obligaciones que asisten a quienes tienen el deber de actuar diligentemente, en retribución de la confianza que les ha sido depositada.

Considerando la finalidad de los procesos de intervención judicial -de los cuales proviene la sanción de inhabilidad- esta resulta extensible a casos de incumplimiento y ocultamiento de la realidad jurídica y financiera de la sociedad intervenida.

La medida busca evitar que el sujeto destinatario -como ocurrió en este caso con el exrepresentante- continúe vinculado con terceros involucrados en el tráfico mercantil y ocasione nuevos daños, como los que ya se han producido de forma fraudulenta en el marco del proceso de intervención.

De tal forma, se pretende con este incidente impedir que la persona sancionada interfiera en otras sociedades o afecte los intereses de terceros en la gestión y administración empresarial, impidiendo su ejercicio en el comercio a través de cualquier modalidad del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, es decir:

“ARTICULO 22: ADMINISTRADORES. *Son administradores el representante legal, liquidador, el factor, miembros de juntas, consejos directivos y quienes*

de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”.

En el caso puntual objeto de sanción, se probó que la administradora de la sociedad recibió dineros de contribuyentes de buena fe mediante una modalidad llamada “contratos de cuentas en participación”. Para ello, crea una estructura societaria en la que se obligaba a devolver los dineros entregados, más la utilidad señalada, una vez se cumpliera el plazo pactado, sin importar lo que sucediera con los negocios en los que se comprometía la sociedad a invertir.

Adicionalmente, no existía la prestación de un servicio ni la entrega de un bien.

Asimismo, demostró que la sociedad en cuestión no contaba con autorización de la Superintendencia Financiera para el ejercicio de la actividad financiera que manifestó desarrollar con los dineros recibidos del público¹.

Se utilizó entonces la compañía para captar dineros del público, ya que se valió de su modelo de negocio para atraer inversionistas, quienes entregaron recursos para invertir sin haber pactado rendimientos, pues los mismos eran fijos, no dependían de la actividad promocionada.

1.2. Conclusiones

El administrador de cualquier sociedad debe abstenerse de utilizar la misma con el propósito de desfalco estatal, o de perjuicio a un tercero involucrado, so pena de un castigo institucional.

¹ Auto 2024-01-096436 del 27 de febrero de 2024.

Dentro de los documentos que deben acompañar a la evaluación al representante legal se encuentran: resolución que ordena la intervención judicial, decisión sobre reconocimiento de afectados y documentos y libros contables.

Por lo anterior, es loable que el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006 establezca una sanción para las conductas que afectan el ejercicio del comercio y que, como en este caso, establezcan un parámetro claro para incentivar al buen uso de la figura del administrador.



www.supersociedades.gov.co